

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5671 / 221

Becana Cebollero, Nicasio

Robres

1943 - 1944

9 folios
Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

de
Sarinenza

Expediente n.º 2250 de la Audiencia.

Idem n.º 221 del Juzgado.

CONTRA

Nicanor Beciana Bebollero

Vecino de

Robres



221



AUDIENCIA PROVINCIAL

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

PRESIDENCIA

HUESCA

v

Expediente n.º 2.253

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Nicasio Benaca Cebolla-ro, vecino de TORRES.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusaré recibo.

Dios guarda a V. S. muchos años.
Huesca 7 de Agosto de 1943



Sr. Juez de Instrucción de Sariñena



ON *Aurelio Sisario Ayuso* soldado de Infantería secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa número 1036-40, instruida contra NICASIO BECANA CEBOLERO. Y de cuya causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta sección Mayor el oficial Juez DON. *Feliciano Saxe Huete*

ENTRE LOS que a los policías que se indican, obraron las actuaciones judicial y legal aquéllas se transcriben las cuales siguen así:

folio.- 144.-OBRA SEMIENGLA:-en Zaragoza a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.-Reunido al Consejo de Guerra de Plaza para juzgar y fallar la presente causa al numero 1696-40,instruida por los trámites al Juicio sumo riesgo contra el procesado NICASIO BECANA-CEBOLLERO, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión, dada esa nta de la misma, y con el apartamiento informe fiscal y allegados de la defensa y procesado que existe al acto pendiente así mismo la prueba practicada vista siendo vocal Ponente al Oficial Honerifico de 1.º Cuerpo Jurídico Militar r. D. Mariano Ascaso Cortes.-RESUMENDO y declaro y así se declara que el procesado en esta Causa NICASIO BECANA-CEBOLLERO de 44 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Robres (Huesca) hijo Jose y de Teresa, que con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional era de ideología inquietudista antecedentes la U.G.T. desde el Año 1.932, una vez dicho movimiento iniciado y como lo sosprendióse el en pueblo de su vecindad a partir de la ocupación del mismo por los rojos ya en los primeros días patrulló por las calles con armas largas a formar parte de la colectividad obstante el cargo de delegado de los viñedos desde su fundación y con el tal delegado intervino en saqueos y requisas demandando importuna llevadas acabo entre los vecinos de la localidad y que recuperaron sobre todo trigo y otros productos grícolas que intervino en la detención ~~desmilitarizada~~ del espío o de la marraja. Cuelloserano siendo puesto en libertad el detenido inmediatamente por un directorio del Comité; al efectuar esta detención prefirió algunas amezazas que al constituirse el segundo comité del pueblo de Robres en el mes de Noviembre de 1.937 entre informar parte del mismo como vocero y uniría gran simpatía con los componentes del primer comité durante bastante tiempo, se cometieron diversos asesinatos en el pueblo de Tardienta y el de Falangista hecho prisionero en la sierra de Alcubierre que se asesinó en el comité de Robres, al aproximarse las fuerzas Nacionales al pueblo de Robres el procesado se internó en zona roja; que por todos los testigos Autoridades locales se le considera como persona de tactacismo en cuanto su actuación en favor de la causa roja.-CONSIDERANDO Que los hechos expuestos en el resultado que anteceden son constitutivos de un delito de lealtad a la rebelión previsto y penado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable en concepto de autor del procesado por participación de reacto material y voluntaria sin que en su conducta y actuación delictiva sean de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, apreciación que el Consejo hace atento lo establecido en el artículo 163 delegado contra los efectos de penitencia.-CONSIDERANDO Que es procedente declarar la responsabilidad civil del procesado sin hacer expresa determinación de cuantía que en su día sera por el organismo competente para ello y acuerdo con lo establecido en la Ley de 9 de febrero de 1.959 y modificaciones posteriores a la misma.-VIENOS: Los artículos citados así como los 171, 172, 174, 585 a 594 ambos inclusive, todos ellos del Código de Justicia Militar así como los demás de pertinente y general aplicación.-PALLAS: Síguese debemos de condenar y condamnamos al procesado NICASIO-BECANA-CEBOLLERO, como autor directo y responsable de un delito de adhesión a la rebelión ates tipificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión perpetua, reprobable amparo, y a coacciones legales de interdicción civil y inhabilitación absoluta durante la condena, le sera de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resalitas de ésta causa y sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-OTROS: El consejo vistos las Normas, en exa a la Orden de la Presidencia del Gobierno d e 25 de enero de 1.943, comunica que los hechos cometidos por el procesado se encuentran encuadrados en los números 9,16 y 19 del Grupo III de las repetidas Normas y encubre la comunicación de la pena impuesta al anterior tanto por la de TRES AÑOS Y UN DÍA de reclusión mayor.- Y así por esta nuestra sen-

... lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.

al folio -146.-ENERO 39.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a NICASIO RECANA CEBOLLERO, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión y en circunstancias atentatorias del artículo 238 del Código de Justicia Militar, con las acusaciones de inhabilitación absoluta e interdicción civil, y renunciar a las causas civiles a que se ejerzaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la ~~sencilla~~ sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se ha observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo, de ésta causa; la declaración de hechos probados no está encuadrada manifiestamente con lo que de los que se susprenden, acorde a la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atento al artículo citado igualmente son conformes a derecho lo restante, los pronunciamientos de la audiencia que se consultó y en su virtud es procedente q ue preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria del V.E. así lo acuerda, devolverán los autos a l Juz. de Ejecuciones de la Plaza, para cumplimiento, notificación, deducción de testimoniales y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en suave consulta sobre Estadística.-Respecto al Circuito y de acuerdo con el Consejo, procede comutar la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA de igual clase, e idénticas acesorías.-V.E. no obstante resuelve Zaragoza a 18 de Mayo de 1.943.-El Auditor. -F. J. L. Ochoa. -Rubricado y se limpia.

al folio - 147.-En Zaragoza a 21 de Mayo de 1.943.-De conformidad con el anterior dictamen de mi auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado NICASIO RECANA CEBOLLERO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las acesorías legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, standole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que sefijaran con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939, respecto al otros delitos sementina por sus propios fundamentos y en modo de las atribuciones conferidas a mi autoridad, acuerdo la commutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA DE REclusión mayor e idénticas acesorías.-Pasan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de cuanto se propone.-El Capitán General.-MOMA SERRICIO.-Rubricado

Para que conste y sirva efectos de su remisión a la Audiencia
extiendo el presente que conozca don su original al que remito de orden
y visado por S.S. en Zaragoza a Ocho de junio
mil novecientos cuarenta y tres.



V. J. L.
Ocho de junio
1943

4 3

PROVIDENCIA
Juez Sarifena a quince Septiembre
Señor PARDO cuarenta y tres.
de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acuse recibo a la misma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación, y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la reliquia o inventario valorado de bienes del culpable, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto oportuno despacho

Lo acordó y firma S. S. de que day le.

Agustín Paro

José Paro

DILIGENCIA.-Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Juez Municipal de *Robres* *Paro*



Expediente núm. 221

En méritos del expediente cuyo número se anota, sobre las Responsabilidades Políticas que procedan contra

Nicanor Oceano Beobles
de esa vecindad, sirvase V. practicar con toda urgencia las siguientes DILIGENCIAS:

1.^a—Reclamar de la Alcaldía certificación de los bienes que tenga amillando con el líquido imponible de las fincas el 18 de Julio de 1936, y además, informe del Alcalde sobre si se le conocen otros bienes y cuáles son éstos.

2.^a—Reclamar informe del Jefe Local de Falange, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Cura Párroco, sobre bienes que el mismo posea, clase de éstos, individuos de su familia a quienes tiene que atender y medios de vida con que cuenta. =

3.^a—Obtenidas las contestaciones, este Juzgado nombrará dos peritos para tasar el valor de cada uno de los bienes que posea, partida por partida; sujetándose la valoración a la que tuviesen los bienes el 18 de Julio de 1936, y tratándose de fincas rústicas o urbanas, por los líquidos imponibles que en dicha fecha tuvieran.

4.^a—Hecha la valoración formará ese Juzgado inventario valorado de los bienes comprendiendo en el inventario todos los bienes y en una casilla a la derecha el valor de cada uno según la tasación que hayan hecho los peritos.

Si careciere de bienes se acreditará la insolvencia mediante declaración de dos testigos.

QUE SE REQUIERA AL INICLUPADO PARA QUE EXPRESE Y SE HAGA CONSTAR FECHA Y LUGAR DE SU NACIMIENTO Y NOMBRES DE SUS PADRES, y si no estuviera el culpado, se haga requerimiento a sus familiares.

Todos estas diligencias son de carácter urgente y han de practicarse como servicio preferente, siendo el plazo máximo cinco días.

Dios guarde a V. muchos años.
Barrios, 15 de Septiembre de 1947
Juez Instructor, etc.



Sr. Juez Municipal de

Robles Martínez - Robles

Robles



6
Tengo el honor de informar
a V. que segun informes adquiri-
dos por el Jefe que sirve en el
pueblo de Robres, de este darrer
año, Vicente Berzana Rebollo
no posee hijos de nacimiento, ha
de mudado a su parroquia para su
mantenimiento y en la actualidad se
encuentra viudo, sin hijos y muerto
que el jefe local dice:

Dijo que a V. muchos años
Alcalá de Henares 18 Octubre 1943.

El Comandante del puesto

Juan Mena Sanchez

S. Jefe Municipal de
Robres



PROVIDENCIA.- En Robres a 30 de Septiembre de 1943.
 Juez MUNICIPAL DE ROBRES.
 Por recibida la anterior carta orden cumpla
 se cuanto en la misma se interesa por el
 señor Juez de Instrucción de Sarriena y b
 verificado devuelvase por el mismo con-
 ducto al lugar de su procedencia.

Lo manda y firma el señor Juez Municipal
 hoy fe.

El Juez.

El Secretario.

J. Garcia

DILIGENCIA.- Con la misma fecha se solicitan los informes
 al señor Comandante del Puesto de la Guardia Civil,
 Cura Parroco, Alcaldía y Jefe Local de Falange, certifi-

L. Cortazar

Otra.- Recibidos los informes del señor Comandante del
 puesto de la Guardia Civil, Alcaldía y Cura Parroco,
 se unen a la presente. Para declarar sobre la insolu-
 ción del encartado se nombra a los testigos D. Pas-
 cual Abadia y Adolfo Oliván, que se les notifica a
 los interesados seguidamente y firman, hoy fe.
 Robres 13 de Septiembre de 1943....



TESTIMONIO.- comparecen los testigos D. Pascual Abadia
 y Adolfo Oliván, los que dicen llamarse como queda es-
 crito, mayores de edad, naturales y vecinos de este pueblo
 manifestando que el encartado, *Nicanor Garcia, Obispo -*
Gloria... no posee bienes de ninguna clase. Se ratifican
 y firman, certifico.



J. Garcia *Pascual Abadia*
Adolfo Oliván *L. Cortazar*

OTMA.-Requerida, Maria Ortiz Sanchez,
manifiesta que Alvaro Diaz, nacio en Obregón,
el dia 14 de febrero de 1872, que es hijo
legitimo de Doña Josefa Diaz y de D. Josefa....
y firma, certifico.

Maria Ortiz

L.G. Castellar

En Robres a 19 de Enero de 1943, se devuelva la
presente cumplimentada, certifico.

D.J. Castellar

8
6

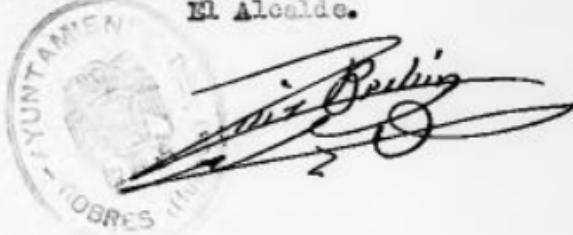
DOM LUIS BIRDUN FRANCO ALCALDE NACIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ROBRES (HUESCA)

CERTIFICO: Que examinados detenidamente los documentos de la Alcaldía de mi cargo no figura en ninguno de ellos como contribuyente el encartado. *Nicasio Recamán Sánchez...*

Asimismo certifico que el referido encartado no posee bienes de ninguna clase.

Y para que conste expido el presente en Robres a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Alcalde.



A U T O

En Zaragoza veinticinco febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra **Nicasio Becerra Cebollero, vecino de Robres,** apareciendo del mismo que el expedientado, con anterioridad al Movimiento era de ideología izquierdista, perteneciendo a la U.G.T. desde el año 1932. Una vez iniciado el Movimiento patrulló por las calles con armas; formó parte de la colectividad desde su fundación, con el cargo de delegado de los viñedos, y como tal intervino en saqueos y requisites llevados a cabo contra vecinos de la localidad; intervino en la detención de un conciencioso, que luego fué puesto en libertad; al constituirse el segundo comité del pueblo, en noviembre de 1937, entró a formar parte del mismo como vocal. Al aproximarse las fuerzas nacionales al pueblo de Robres se internó en zona roja. Fue condenado por el delito de adhesión a la rebelión a la pena de treinta días de reclusión mayor y accesorias, que le fué commutada por la de veinte años y un día de reclusión mayor y accesorias.

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculpado, resulta que NO tiene bienes de clase alguna.

CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.^o de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este Juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sra. por ante mi el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra **Nicasio Becerra Cebollero.**

Notifíquese este auto el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndole copia simple del mismo con oficio, interesándole acuse de recibo; y una vez firme por él, transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.^o al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular; poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo oíro y firma el Sr. D. **Francisco Pera Verdaguero,** Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fe.

109

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
HUESCA

Acuso recibo a V. S. del testimonio del auto dictado por ese Juzgado, con fecha 25 de cte en el expediente de Responsabilidades Políticas núm. 221 del Juzgado y 2253 de la Audiencia, seguido contra Nicasio Pecana Cebollero

vecino de Robres

y por el que se acuerda y decreta el sobreseimiento del mismo.

Esta Fiscalia se da por notificada de tal resolución y nada tiene que oponer a su firmeza.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca, de 29 FEB. 1944.



SR. JUEZ DE INSTRUCCION DE

Sariñena

D.5.267.420 *

